

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias.

Las normas legales que regulan en la actualidad las Vías Pecuarias de dominio público son, fundamentalmente, el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro y el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que establece las bases generales de organización de la Dirección General de Ganadería.

Ambas disposiciones en vigor son contradictorias en determinados extremos, y para solucionar esto no sería suficiente refundir ambos Decretos, porque el de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, por las circunstancias político-sociales en que fué dictado, establece algunos preceptos inaplicables hoy, y el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro, resulta, asimismo, en muchos casos inaplicable, principalmente porque, basado en ser a la sazón la extinguida Asociación General de Ganaderos la que asumía respecto de las Vías Pecuarias, como delegada del Estado, la gestión plena de cuanto con ellas se relaciona, al cesar tal delegación y reintegrarse a la Administración las facultades delegadas, se ha creado una serie de contradicciones con otros textos y procedimientos legales realmente insolubles aplicando sus prescripciones.

Por otra parte, se hace necesario evitar las detenciones de terrenos de las Vías Pecuarias que se multiplican en forma alarmante, reprimirlas y sancionarlas rápida y enérgicamente, reivindicando los terrenos a que afectan, y acelerar la «clasificación» y «deslinde y amojonamiento» de las mismas hasta su totalidad, lo que permitiría su general conocimiento en beneficio de ganaderos y colindantes.

Todo ello aconseja la unificación en un solo Cuerpo legal de las normas que garanticen la existencia de las Vías Pecuarias y concrete las reglas a que habrán de ajustarse en lo sucesivo su reivindicación, conservación, mejora y utilización para el tránsito de ganados a que están destinadas, la explotación adecuada por el Estado de sus árboles, frutos y productos, sin dejar de tener presente la conveniencia de la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a aquellas que, por una u otras causas, han perdido total o parcialmente su utilidad como tales Vías Pecuarias; simplificando la tramitación, sin menoscabo de las máximas garantías legales administrativas y técnicas, para los acuerdos que hayan de tomarse en cada caso por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Las Vías Pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados; no serán susceptibles de prescripción ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto.

Artículo segundo. Corresponde a la Administración el restablecimiento y reivindicación de las Vías Pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, haciéndose la adquisición irreivindicable.

Artículo tercero. La conservación, administración, explotación, mejora, custodia, clasificación, deslinde, amojonamiento y, en general, cuanto con las Vías Pecuarias se relaciona, dependerá de la Dirección General de Ganadería, por medio de su Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo cuarto. Para la mayor rapidez, eficacia, seguridad y simplificación de los trabajos administrativos y técnicos referentes a Vías Pecuarias, los documentos, planos y antecedentes de todo orden relativos a las mismas que existan en el Sindicato Nacional de Ganadería y en las Direcciones Generales y demás dependencias centrales y provinciales del Estado serán enviados a la Dirección General de Ganadería para, unidos con los que en ésta existen, constituir el «Archivo General de Vías Pecuarias», a cargo del «Servicio de Vías Pecuarias». Podrá ser suficiente la remisión de copias autorizadas, y siempre que se envíen originales habrán de quedar en el Centro copias autorizadas de las mismas.

Artículo quinto. Base esencial para el conocimiento, conservación y administración de las Vías Pecuarias será su «clasificación» y «deslinde y amojonamiento».

La determinación de la existencia y categoría de las Vías Pecuarias mediante clasificación, se iniciará por expediente administrativo, al que servirán de fundamento cuantos antecedentes existan en el «Archivo General de Vías Pecuarias», a que se refiere el artículo anterior, y en los Ayuntamientos afectados por la Vía que se proyecta clasificar, y se llevará a cabo teniendo en cuenta las clasificaciones, deslindes y apeos legalmente realizados con anterioridad, ateniéndose, como elemento supletorio, a la información testifical.

El «deslinde y amojonamiento» se atenderá estrictamente a la «clasificación»

respectiva si ya hubiera sido hecha y aprobada.

En los casos en que circunstancias extraordinarias aconsejaren con urgencia el deslinde de una Vía Pecuaria que aún no hubiera sido «clasificada», se atenderá su ejecución a los mismos antecedentes citados en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo sexto. La Dirección General de Ganadería acordará la clasificación de las Vías Pecuarias, que se llevará a cabo preferentemente por Vías principales (cañadas) completas, incluidas sus ramificaciones (cordeles, veredas, etc.), sin interrupción desde su nacimiento hasta su fin, con arreglo al plan que anualmente le proponga el «Servicio de Vías Pecuarias»; plan que deberá contener cada año, en primer término, la continuación de la clasificación de las Vías Pecuarias que se hubiera iniciado en el anterior.

Artículo séptimo. Si razones de interés o utilidad pública aconsejaren realizar la «clasificación» de una Vía Pecuaria no incluida en el plan anual, la Dirección General de Ganadería podrá acordarla, pero sin que en ningún caso pueda suspenderse la realización de aquél.

Al formularse el plan anual se tendrán en cuenta las «clasificaciones» efectuadas, parcial y aisladamente por términos municipales, a partir del Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro.

No obstante, si al llevarse a cabo la ejecución del plan se considerase necesario la modificación de aquellas clasificaciones parciales, la Dirección General de Ganadería, a propuesta del Servicio, resolverá en cada caso.

Artículo octavo. La clasificación de las Vías Pecuarias se llevará a cabo por un Ingeniero Agrónomo de los adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, que ostentará la representación de la Administración; efectuará el recorrido de cada una de ellas con los Auxiliares técnicos necesarios y con los prácticos que le facilitará el Ayuntamiento, y oídos previamente el Ayuntamiento y la Junta Local de Fomento Pecuario, y en su caso la Junta Provincial de Fomento Pecuario, sobre las necesidades a satisfacer por las Vías Pecuarias que se clasifican, redactará el «Proyecto pertinente».

Cuando, por el previo examen de los antecedentes documentales, se juzgue ser suficiente un Perito Agrícola para realizar las clasificaciones, lo hará uno de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias», designado por el Director general de Ganadería, pero siempre bajo la dirección e instrucciones de un Ingeniero de los afectos al mismo «Servicio», que deberá informar sobre el «proyecto de clasificación» propuesto por el Perito.

Artículo noveno. Las Vías Pecuarias, en relación con su anchura, se clasificarán en: «Cañadas», de setenta y cinco metros veintidós centímetros; «Cordeles», treinta y siete metros setenta y un centímetros; «Veredas», veinte metros ochenta y nueve centímetros, y «Coladas», las de menor anchura.

La anchura de las Coladas y la extensión de los Descansaderos y Abrevaderos que existan en las Vías Pecuarias o dependientes de ellas será el que resulte de los antecedentes que en cada caso existan.

Artículo décimo. En el «Proyecto de clasificación» de las Vías Pecuarias se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

1.º Las Vías Pecuarias cuya conservación se considere «necesaria» en su totalidad, fijando su dirección, anchura y longitud aproximada.

2.º Las Vías Pecuarias que se consideren «innecesarias», con sus características.

3.º Las Vías Pecuarias «excesivas», con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la «clasificación», especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes para las necesidades que han de llenar en lo por venir.

4.º a) Descansaderos y Abrevaderos «necesarios», con sus características y linderos.

b) Descansaderos y Abrevaderos «innecesarios», con sus características y linderos.

c) Descansaderos y Abrevaderos «excesivos», con sus características en el momento de la «clasificación», especificando la diferencia entre su superficie y la que se considere suficiente para las necesidades que han de llenar en lo venidero.

No podrán clasificarse como «innecesarias» las Vías Pecuarias que sean enlace o continuación de otras ya clasificadas como «necesarias».

Artículo undécimo. A medida que se vaya ultimando por términos municipales los respectivos «Proyectos de Clasificación», el Ingeniero encargado de su realización los elevará a la Dirección General de Ganadería, que los remitirá a las Jefaturas de Obras Públicas a que afecte y a los Ayuntamientos respectivos. Estos lo expondrán al público durante el plazo de quince días, pasados los cuales y diez días más, el Ayuntamiento los devolverá, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la citada Dirección, incluyendo las reclamaciones que se hubieren presentado dentro del indicado plazo, debiendo acompañar asimismo:

a) Las instancias que se hayan presentado solicitando variación del trazado de alguna Vía Pecuaria de las clasifi-

cadras como «necesarias» cuando tal vía atraviese terrenos de regadío, plantaciones, cultivos u obras públicas de interés general.

b) Las instancias que se hayan presentado proponiendo modificaciones en el trazado de Vías Pecuarias declaradas necesarias, que atraviesen zonas edificadas o edificables en el ensanche de poblaciones y afecten a edificaciones hechas, en las que habrá de exponerse la forma en que, a juicio del solicitante, quedará asegurado el tránsito del ganado.

c) Valoración de los terrenos a que se refieren los anteriores apartados, así como la de los terrenos que se ofrezcan en compensación para asegurar el paso del ganado, obligándose los solicitantes al pago en metálico de la diferencia de valor, si la hubiere, y al pago de la multa que pueda corresponderles en virtud de la intrusión de que dichos terrenos hayan venido siendo objeto.

Si los interesados no ofreciesen terrenos para el nuevo trazado que solicitan, no fueran éstos aceptables o no se consideraran convenientes en general, la modificación propuesta perderá todo derecho a lo edificado o plantado por ellos en terreno de la Vía Pecuaria, que será reivindicada al realizarse el deslinde.

d) Los Ayuntamientos podrán instar la variación del trazado de Vías Pecuarias que atraviesen la población, proponiendo la forma de dar paso a los ganados.

Artículo duodécimo. La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuesta presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden ministerial aprobatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Boletín Oficial* de la provincia a que afecte la «clasificación».

Artículo décimotercero. El Ministerio de Obras Públicas y los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares podrán solicitar, razonadamente, la variación o desviación de una Vía Pecuaria, o permuta de terrenos de la misma, cuando lo estime de interés público y sin perjuicio para la ganadería, proponiendo la forma de llevarlas a cabo.

Si la solicitud se refiere a Vía ya clasificada, la modificación de la «clasificación» ya aprobada que aquella suponga se tramitará como las clasificaciones en general, debiendo ser aprobada por Orden ministerial.

En el caso de que lo solicitado sea mediante permuta, las Corporaciones o particulares deberán acompañar a su instancia plano de los terrenos cuya permuta se solicita, descripción y plano de los terrenos que ofrecen en compensación, acreditando documentalmente que pueden disponer de éstos, y garantía suficiente, a juicio de la Dirección General de Ganadería, respecto al pago de los gastos de rectificación de la «clasificación», deslinde, tasación y amojonamiento y traspaso de propiedad que se originen con motivo del expediente.

El importe de los gastos a que se refiere el párrafo anterior, presupuesto con arreglo a las tarifas reglamentarias para esta clase de trabajos, será de cargo de los solicitantes de la permuta y deberán depositarlo en la Dirección General de Ganadería en el plazo que ésta fije.

Dictada la Orden ministerial resolutoria accediendo a la permuta, la Dirección General de Ganadería ordenará el deslinde y amojonamiento de la nueva Vía Pecuaria e inscripciones necesarias.

Artículo décimocuarto. Aprobado el «Proyecto de clasificación», se procederá al «deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias» contenidas en la misma, cuya realización, que será acordada por la Dirección General de Ganadería, estará a cargo del Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola de los adscritos al «Servicio de Vías Pecuarias» que la misma designe, que representarán a la Administración.

De tal acuerdo se dará traslado al Gobernador Civil de la provincia respectiva, con el fin de que ordene sea publicada en el *Boletín Oficial* de la misma

con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para comenzar el deslinde y, en los casos que lo considere conveniente, ordene la designación de un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para que asista al acto.

También se comunicará al Ingeniero Jefe de los Servicios de Obras Públicas a que afecte, para designación de su representante.

Publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados anunciarán también las operaciones de deslinde y fecha de su comienzo, con cinco días de antelación, por lo menos, por edicto y demás procedimientos en uso, procurando la mayor difusión posible.

Artículo décimoquinto. Al acto del deslinde, que se ajustará en absoluto a la «clasificación», habrá de asistir una representación del Municipio y otra de la Junta Local de Fomento Pecuario, y podrán asimismo concurrir un representante de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y los propietarios de terrenos colindantes que lo deseen; se colocarán mojones, de solidez que garantice su permanencia y visibilidad en amplio radio, acotándose los terrenos usurpados, que el deslindante, como representante de la Administración, reivindicará en el acto en nombre del Estado, tomando nota de los nombres de los intrusos y de su profesión y domicilio. En el caso de aparecer como intruso el Ayuntamiento, se tomará nota de la fecha en que comenzó la usurpación y del nombre del Alcalde o Concejales que entonces constituían el Ayuntamiento, con el fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. Otro tanto se hará cuando el intruso sea alguna otra Entidad oficial o particular.

De las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de las Vías Pecuarias se levantarán actas por triplicado, acompañándose cada una del plano de las mismas.

Artículo décimosexto. Los propietarios de terrenos colindantes que concurren al acto del deslinde podrán hacer las alegaciones escritas y presentar los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones; alegaciones y documentos cuya relación se hará constar en las actas.

Si al practicar las operaciones de deslinde se viniera en conocimiento y comprobase la existencia de Vías Pecuarias no incluidas en la «clasificación» base de aquél, se procederá a deslindarlas con carácter provisional, sin que ello prejuzgue su «clasificación» posterior, que habrá de llevarse a cabo con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes.

Artículo décimoséptimo. Terminadas las operaciones de deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias, la Dirección General de Ganadería enviará al Ayuntamiento un ejemplar de las actas y de los planos, y relación de los terrenos declarados enajenables, con la parcelación de los mismos, en que se haga constar, numeradas correlativamente, las parcelas, su extensión y valor, nombre, profesiones y domicilios de los ocupantes intrusos, si los hubiere, y de los dueños de los terrenos colindantes de la parcela. Todo expediente de deslinde será expuesto al público, por un plazo de quince días, en el Ayuntamiento, lo que éste anunciará por edicto y demás procedimientos en uso y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos, sean o no vecinos de la localidad, para que por sí o por sus representantes legales, presenten las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho período, o dentro de los diez días siguientes al de la expiración del mismo.

Al finalizar el plazo señalado, el expediente, con las reclamaciones, si las hubiere, será remitido a la Dirección General de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento, o Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario y de la Provincial (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo décimoctavo. Corresponde la aprobación de los expedientes de deslin-

de a la Dirección General de Ganadería, debiendo publicarse la correspondiente resolución en el *Boletín Oficial* de las provincias a que afecten los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo décimonoveno. El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las «clasificaciones» y deslindes, por Prácticos y Peones, así como el suministro del material necesario para el amojonamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo vigésimo. Cuando la clasificación y deslinde de algunas Vías Pecuarias afecte a Montes Públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería lo comunicará a la de Montes, para que si ésta lo estima conveniente, pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio, a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo vigésimoprimer. Cuando por usurpación de terrenos de una Vía Pecuaria o de varias, no deslindadas, de un término municipal se impidiere o dificultara el paso de los ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la Dirección General de Ganadería podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, aun en el caso de que no estuviere efectuada la «clasificación», siempre que ésta no sea absolutamente indispensable también, a juicio de la mencionada Dirección General.

Artículo vigésimosegundo. En el cruce de las Vías Pecuarias con ferrocarriles o carreteras construídos, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la Vía Pecuaria.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de Obras Públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la Vía Pecuaria, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre Vías Pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la Vía Pecuaria y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para conservarlas con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la Vía Pecuaria y no por la carretera.

Artículo vigésimotercero. Cuando sea necesario ocupar terrenos de Vías Pecuarias para saltos de agua, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la concesión, la garantía de que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aun temporalmente.

Artículo vigésimocuarto. A fin de que en el mayor número de términos municipales, el deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias precedan a las operaciones catastrales, el Instituto Geográfico y Estadístico y Catastro de Rústica comunicarán a la Dirección General de Ganadería con la conveniente anticipación la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo vigésimoquinto. Cuando el deslinde de Vías Pecuarias se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topográfico-catastrales, se remitirá por la Dirección General de Ganadería al Instituto Geográfico y Cata-

tral los planos de las citadas Vías Pecuarias, que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

Artículo vigésimosexto. Las variaciones que hubieren de llevarse a cabo en la documentación del Catastro parcelario, avance catastral y «Registro fiscal de la Propiedad Rústica», a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a Vías Pecuarias, podrán realizarse en cualquier período de formación del Catastro.

Artículo vigésimoséptimo. La enajenación de las Vías Pecuarias declaradas «innecesarias» por la Orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como los terrenos que en la misma se declaren sobrantes por reducción de una Vía Pecuaria, se atendrá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de venta en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo anunciará por edictos y demás procedimientos en uso) las actas, planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enajenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la Dirección General de Ganadería para su resolución; si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que concede el artículo inmediato, o ésta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo vigésimooctavo. Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de Vías Pecuarias propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como «innecesarias», o de los sobrantes de las que lo fueron como «excesivas», los propietarios colindantes, en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate, sobre el precio de tasación de los mismos deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Cuando los terrenos enajenables mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el casco urbano o de ensanche de las poblaciones, o a descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Dirección General de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o Entidades Oficiales que lo soliciten, dejando sin efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo vigésimonoveno. Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que se les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación, en la Dirección General de Ganadería, la cual, cumplido tal requisito, expedirá, con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adjudicación. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Artículo vigésimo. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: el cincuenta por ciento para el Estado, con destino a la creación de núcleos de patrimonios familiares en el término municipal a que correspondan los terrenos enajenados; el veinte por ciento para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias que crucen su término, y el treinta por ciento

a la Dirección General de Ganadería para el «Servicio de Vías Pecuarias», con destino a la conservación y mejora de las mismas.

Artículo trigésimoprimer. Los frutos y productos de Vías Pecuarias no aprovechables por el ganado en su tránsito normal pertenecen al Estado, y su utilización compete a la Dirección General de Ganadería, pudiendo realizarlo directamente por medio de su Servicio de Vías Pecuarias o mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, con otras Entidades o particulares.

Los aprovechamientos de carácter forestal, así como la conservación de las Vías Pecuarias, cuando éstas atraviesen montes públicos o protectores, estarán a cargo del Distrito Forestal correspondiente, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de la Dirección General de Ganadería, la que percibirá el importe del valor de los productos que se obtengan.

Del valor de los aprovechamientos obtenidos de las Vías Pecuarias se destinará el veinticinco por ciento al Ayuntamiento respectivo, quedando el resto a disposición de la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias.

Artículo trigésimosegundo. Los Ayuntamientos velarán celosamente por el cumplimiento de la legislación sobre Vías Pecuarias, cuidando de modo especial de que éstas se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del término respectivo y en condiciones adecuadas para el paso del ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbusto, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento.

Artículo trigésimotercero. Los que usurparen o invadieren terrenos de las Vías Pecuarias, a más de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de veinticinco céntimos por metro cuadrado, y los reincidentes, en el triple, independientemente de las responsabilidades de otro orden en que incurrieron.

El que alterase o quitase mojones de las Vías Pecuarias será sometido a los Tribunales de Justicia; los que se aprovecharen ilegalmente de frutos o productos de las Vías Pecuarias, o cortaren árboles de las mismas, incurrirán en una multa igual al duplo del valor de lo aprovechado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera haberles.

Las multas y responsabilidades consignadas en el presente párrafo serán impuestas y exigidas por la Dirección General de Ganadería por propia iniciativa o en virtud de denuncia, previo el correspondiente expediente, tramitado reglamentariamente por el Servicio de Vías Pecuarias.

El pago de las multas y gastos se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación de su imposición; transcurrido dicho plazo, se procederá, en el caso de no haber sido satisfechos, por la vía de apremio. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo depósito del importe de la multa y de los daños declarados.

Artículo trigésimocuarto. Los Ayuntamientos, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Sindicato Nacional de Ganadería, Guardia Rural, Guardia Municipal, Guardia Forestal, Peones Caminero, y cuantos ejercen funciones oficiales de vigilancia rural o urbana, quedan especialmente obligados a la custodia de las Vías Pecuarias y deberán denunciar las transgresiones que las afecten y las intrusiones en sus terrenos, denuncia que también podrá ser formulada por cualquier particular.

El veinticinco por ciento de las multas que la Dirección General de Ganadería imponga por transgresiones legales en las Vías Pecuarias corresponderá al denunciante, que, al estar adscrito a algún Instituto u Organismo, habrá de atenderse a las disposiciones reglamentarias del

mismo en cuanto a la aplicación de la parte por él percibida de la multa impuesta en virtud de su denuncia. El cincuenta por ciento, o el setenta y cinco por ciento si no hubiera denunciante, corresponderá a la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias. El otro veinticinco por ciento corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo trigésimoquinto. Quedan derogados el Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la parte relativa a Vías Pecuarias; el Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro, en su totalidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Dirección General de Ganadería elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura un Reglamento de régimen interior para funcionamiento del Servicio de Vías Pecuarias, el que deberá ajustarse, en cuanto a procedimiento administrativo, al general vigente del Ministerio de Agricultura de fecha catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda. Las clasificaciones y deslindes que se encontraran en tramitación en el momento de dictarse la presente disposición, continuarán tramitándose con arreglo a las normas antes vigentes, ajustándose, en cuanto sea posible, a lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

Y SAENZ DE HEREDIA

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 11 de enero.)

(G. C.—234)

Ministerio de Obras Públicas

Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares

EXPROPIACIONES

Declaradas de urgencia las obras de canalización del Manzanares y urbanización de sus márgenes por Ley de 5 de febrero de 1943, este Consejo ha acordado, a efectos de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, la ocupación de las siguientes fincas: paseo de la Florida, números 1, 3, 5, 7, 9, 11, 15, 17, 33, 35, 37, 39 y 41, y paseo de la Virgen del Puerto, números 5, 5 duplicado, 49, 53 y dos más sin número determinado.

Según los datos recogidos por este Consejo, aparecen como interesados en las citadas fincas don Andrés Sotoca, doña Esperanza Rodríguez Vallengillo, don Francisco Cañoto, don Gregorio Valle, don Pedro Soldado, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, don Ramón González Peláez, Banco Hipotecario de España, don Angel Pulido, don Alejandro Illanes, don Nazario Díaz, doña Guadalupe López, Herederos de doña Pilar López, Herederos de don José Mediavilla, don Domingo García González, doña Encarnación Mayo, señor Marqués de Vadillo y Herederos de doña Josefa Mayo.

En su virtud, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º y concordantes de la Ley de 7 de octubre de 1939 y 5.º de la Orden comunicada de 6 de noviembre del mismo año, se hace público que el próximo día 12 de febrero y sucesivos, sin otro aviso, a las quince y treinta horas, se procederá a levantar las actas de recono-

cimiento previo a la ocupación de los referidos inmuebles, advirtiéndose a los citados y demás titulares de derechos afectados que deberán concurrir a dicho acto, por sí o legalmente representados, con los documentos acreditativos de sus respectivos derechos y el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año 1944 o del precedente, comenzando las operaciones por la finca señalada con el número 41 del paseo de la Florida.

Madrid, 22 de enero de 1945.—El Representante de la Administración, A. del Aguila.

(G. C.—267)

(O.—7.328)

AYUNTAMIENTOS

VALDEMORILLO

Se halla de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones, el expediente de habilitación de crédito:—con imputación al capítulo VI, para calefacción, la cantidad de 1.000 pesetas; capítulo II, teléfono, 400 pesetas; arbolado, 300 pesetas; capítulo XIII, fiestas de San Blas, 16.000 pesetas (con compra de madera para la plaza). Estas habilitaciones serán satisfechas de la existencia resultante en Caja el 31 de diciembre de 1944.

Valdemorillo, 22 de enero de 1945.—El Alcalde, Juan Segovia.

(G. C.—270)

((O.—7.396)

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Instruido expediente número 1, de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia, en el Presupuesto municipal ordinario del presente año, queda de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Miraflores de la Sierra, 19 de enero de 1945.—El Alcalde, José García Benítez.

(G. C.—271)

(O.—7.397)

SAN AGUSTIN DEL GUADALIX

Se halla expuesta al público, durante quince días, la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, correspondiente al año 1944, para oír reclamaciones.

San Agustín del Guadalix, a 20 de enero de 1945.—El Alcalde, Patricio Sanz.

(G. C.—251)

(X.—3.940)

El día 14 del próximo mes de febrero tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, el arriendo en pública subasta de los arbitrios municipales que a continuación se mencionan:

Pesas y medidas, servicio de Matadero y puestos públicos.

Estos arbitrios serán subastados unidos y bajo el tipo de 2.150 pesetas, dando comienzo el acto a las doce horas.

La forma y condiciones para tomar parte en esta subasta se ajustará en un todo al vigente Reglamento de Contratación municipal, y a cuyo efecto el expediente relativo a la misma se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En caso de quedar desierta esta subasta se celebrará otra segunda el día 9 del citado mes, en el mismo sitio, hora y tipo de tasación.

San Agustín del Guadalix, a 10 de enero de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—252)

(X.—3.941)

CANILLEJAS

Utimada la rectificación del Padrón de habitantes de este término, correspondiente al año 1944, se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamación procedan.

Canillejas, a 3 de enero de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—250)

(X.—3.939)

VALVERDE DE ALCALA

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1945, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quien lo desee y formularse las oportunas reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Valverde de Alcalá, 31 de diciembre de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—246)

(X.—3.937)

RASCAFRIA

La rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal del año 1944, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos y en cumplimiento de los artículos 37 y 38 del Reglamento sobre población y términos municipales.

Rascafría, 17 de enero de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—249)

(X.—3.938)

EL MOLAR

Habiendo acordado este Ayuntamiento la construcción de treinta viviendas protegidas, conforme al anteproyecto redactado por el Arquitecto don Luis García de la Rasilla, acogiéndose a los beneficios del Reglamento de 8 de septiembre de 1939, se hace público que dicho anteproyecto, presupuesto, Memoria, pliego de condiciones facultativas y demás documentos se halla expuestos en Secretaría, por espacio de ocho días, a efectos de oír reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

El Molar, 18 de enero de 1945.—El Alcalde, Cleofás Fernández.

(G. C.—255)

(X.—3.942)

COLMENAREJO

En sesión del día de hoy fué aprobado el Presupuesto municipal formado para el año próximo de 1945, el que se expone al público por quince días, a tenor del artículo 300 del Estatuto municipal y 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Colmenarejo, a 31 de diciembre de 1944.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—245)

(X.—3.936)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Manuel Poladura Vela, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los expedientes de responsabilidades políticas instruidos contra los inculcados que más abajo se relacionan, se ha dictado por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas auto de sobreseimiento, en virtud del cual, dichos expedientes han recobrado la libre disposición de sus bienes; lo que se hace saber por el presente edicto, que al mismo tiempo, servirá de notificación a los expedientes en paradero desconocido, o sus familiares.

Relación que se cita

José Alonso Carro, Luis Labín Besuita, José Pignatelli de Aragón, José Oltra Picó, Pantaleón Cuadrado, Laureano Puech Gómez, Félix Pachón Santos, Valeriano Valgañón Miguel, Práxedes Peláez Cimarra, Aurelio Cañadas Ortega, Isidro González Navarro, Juan Sánchez Cerezo, Manuel Gómez Peña, Mordero Chamero Fuentes, Amalio Gómez Huélamo, José Molina Fox, Eustaquio Rodríguez Montero, Manuel Salvadores de Blas, Evaristo Rosa Velasco, Santiago León Gómez, Joaquín García Barroeta, Casimiro Mayo Guerrero, Marcelino García Hernández.

Francisco Duque Pulido, Zacarías Martínez, Vicente Vara Domínguez, José Frutos París, José Díaz Zambraño, Jesús Félix Díaz Álvarez, Raimundo Díaz Albo Moreno, Miguel Salámero Asín, José Ontiveros López, Andrés García Garrido, Ramón González Rujano, Vicente Romeo Martínez, Florencio García Gómez, Alfonso Pujalte Zamora, Rafael Suárez Rivas, Marciano Valdelomar Gijón, Jesús Gallego Marquina, Pablo Bernardos Martín, Rafael Sabio Dutoit, Mateo Martínez Martínez, Juan Lozano Ruiz, Julio Portillo Córdoba, Ernesto Himmek Sprenger.

Y para que conste, y su inserción en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a 16 de enero de 1945.—El Oficial de Sala, Manuel Poladura. (B.—25.167)

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los expedientes de responsabilidades políticas instruidos contra los inculcados que más abajo se relacionan, se ha dictado por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas auto de sebreseimiento, en virtud del cual, los expedientados han recobrado la libre disposición de sus bienes; lo que se hace saber por el presente edicto, para que sin más requisitos les sean levantados cuantos embargos y medidas precautorias pesen sobre los mismos, en méritos del expediente.

Relación que se cita

Marcelino Pisonero Alonso, Luis Bermejo Moyano, María Méndez López, Teófilo de Ancos Soto, Sergio San Román Alonso, Herculano Sánchez Estévez, Emiliano Arranz Saugar, Francisco de Pablos Oro, Herceilio Peribáñez Ortega, Eduardo Souto Montenegro, Angel García Azcano, Juan Jiménez Cañada, Donatilo Calonge Díaz, Angel Sanz Echevarría, Fermín López Pinto, Julio Garrido Ramos, José García Cordero, Adolfo Carril Cavillao.

Y para que conste, y su publicación en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a 18 de enero de 1945.—El Oficial de Sala, P. S. (firmado). (B.—25.166)

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en providencia del día 18 del actual, ha acordado en la causa que se sigue contra Arturo Cacho Pantín, a instancia de don Anastasio Granados Fernández, por lesiones por imprudencia, se haga saber a dicho actor, don Anastasio Granados, el fallecimiento del Procurador que le venía defendiendo, don Eduardo de Garamendi, requiriéndole para que designe otro nuevo Procurador que le represente en referida causa, con el apercibimiento de que si no lo verifica continuará la tramitación de la causa sin su intervención. Para lo que se le da el plazo de cinco días.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al actor don Anastasio Granados Fernández, expido el presente edicto, que se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, que firmo y sello en Madrid, a 18 de enero de 1945.—El Secretario de Sala (firmado). (G. C.—241) (B.—25.169)

El Presidente de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Madrid

Hace saber: Que en el expediente de responsabilidades políticas seguido contra Antonio Plañol Bonneels, hijo de Adolfo y Adolfin, de cincuenta y ocho años de edad, empleado y vecino de esta capital, ha recaído sentencia con fecha 22 de marzo de 1943, por la que se absuelve libremente a dicho inculcado, alzándose cuantas fianzas y obligaciones se hubieren constituido por razón de dicho procedimiento, dejando al repetido en-

cartado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Madrid, a 11 de enero de 1945.—El Secretario (firmado).—(Firmado.)

(G. C.—206) (B.—25.131)

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador don Félix Alonso Serna, en nombre y con poder del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, se ha interpuesto recurso contencioso con la Administración sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 10 de noviembre de 1943, recaído en reclamación de don Tomás Calleja Ugena, en exención arbitrio sobre solares sin edificar, kilómetros 6 al 9 de la carretera de Francia. (Secretaría del señor Bustamente; núm. 50-944.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 16 de enero de 1945.—El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Brezmes. (G. C.—257)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Esteban Muñoz Martín se ha interpuesto recurso contencioso administrativo con la Administración sobre revocación de acuerdo dictado en 21 de septiembre de 1944 por la Alcaldía de Madrid, denegando al recurrente licencia para la apertura de una lechería en la calle de Buenavista, número 36. (Secretaría del señor Castanedo; núm. 65, de 1944.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 16 de enero de 1945.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro. (G. C.—258)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Santos Noriega Mijares se ha interpuesto recurso contencioso administrativo con la Administración sobre revocación de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 26 de octubre de 1944, que ordenó la declaración de ruina de las fincas 5 y 7 de la calle de San Bernardo. (Secretaría del señor Latorre; núm. 72, de 1944.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 17 de enero de 1945.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro. (G. C.—259)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Enrique Colla Pérez se ha interpuesto recurso contencioso administrativo con la Administración sobre revocación del acuerdo adoptado en 26 de octubre de 1944 por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Madrid, declarando en estado ruinoso las casas números 5 y 7 de la calle de San Bernardo. (Secretaría del señor Castanedo; núm. 1-45.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 17 de enero de 1945.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro. (G. C.—260)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por don Joaquín Felipe Sánchez y Alonso se ha interpuesto recurso contencioso administrativo con la Administración sobre revocación de acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, que deniega licencia interesada para carbone-

ría en la finca número 4 de la calle de Guadalajara. (Secretaría del señor Latorre; núm. 65-944.)

Lo que, cumpliendo lo mandado, se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 18 de enero de 1945.—El Oficial del Tribunal, Francisco Castro. (G. C.—261)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de Madrid,

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número diecinueve, de esta capital, en autos que se siguen por el procedimiento regulado en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, en nombre de doña María de los Dolores Marquina y Cortázar, para la efectividad de un préstamo con garantía hipotecaria, que fué hecho a doña María de la Concepción y doña Florencia González Alonso, se anuncia la venta en pública y segunda subasta de los inmuebles siguientes:

1.º Una casa habitación sita en término municipal de Horche, provincia de Guadalajara, compuesta de planta baja, y en ella diferentes habitaciones, con jardín y verja de cerramiento, ocupando una superficie total de mil ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, de los que corresponden a la parte edificada doscientos diecinueve metros, y el resto a la parte descubierta a jardín, en el que hay una fuente de agua potable para el servicio de la finca. Linda: por la derecha, entrando, al Este, con callejón de los Herreñales; por la izquierda, al Oeste, con edificio de doña Marcas Margarita Fernández; por la espalda, al Norte, calle pública; y por el frente, al Sur, por donde tiene la puerta de entrada, la cual no está señalada con número alguno, con la carretera que atraviesa el pueblo.

2.º Un herreñal en el mismo término y sitio, denominado Huerta de las Monedas, de setecientos once metros cuadrados de extensión. Linda: al Este, con la Cuesta de la Magdalena y tierra de Josefa Calvo; al Sur, con dicha Cuesta, y al Oeste, con herreñal de doña Marcas Margarita Fernández, y al Norte, con la carretera que atraviesa el pueblo.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número uno, el día diez del próximo marzo, a las once de la mañana, bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Servirá de tipo en cuanto a la primera finca la cantidad de treinta y un mil quinientas pesetas, y para la segunda, la de mil quinientas pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento de la primera subasta.

Segunda

No se admitirán posturas que no cubran los expresados tipos.

Tercera

Los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzga-

do el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Sexta

Las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario
(Firmado.)

Dionisio Fernández

(A.—4.055)

Eléctrica Castellana, S. A.

Esta Sociedad convoca a sus accionistas para la Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en su domicilio social, plaza de la Lealtad, número 3, a las cinco de la tarde del día 6 del próximo mes de febrero, a fin de acordar sobre la necesidad de estampillar las acciones que justifiquen que su capital es español, para que conste en ellas su condición de intransferibles a extranjeros.

Los señores accionistas que se propongan asistir a la Junta deberán depositar en la Caja Social, cualquier día hábil, de diez a una de la mañana, en las oficinas instaladas en el referido domicilio social, los títulos de que sean legítimos propietarios o los resguardos acreditativos de tenerlos depositados en algún establecimiento bancario. Estos depósitos podrán hacerse hasta el día 5 de febrero inclusive.

Se recuerda a los señores accionistas que solamente podrán concurrir con voz y voto los que posean o representen diez acciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de los Estatutos.

Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Consejo de Administración.

(A.—4.054)

AVISO

Don Francisco Díez, dueño del establecimiento de bar y vinos sito en Galileo, 41, participa que durante ocho días, a partir de la fecha, abonará todas las deudas que dicho establecimiento tenga contraídas por don Gerardo Santaolalla. Pasada dicha fecha quedará exento de toda reclamación. Dirigirse al teléfono 70170.

(A.—4.054)